

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a ANA DOLORES PINO PINTO RIVERA, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 6 de Marzo de 2013, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, confirmada parcialmente por el Tribunal Superior de distrito judicial de Bucaramanga, el 28 junio de 2013, ANA DOLORES PINO, RIVERA fue condenada a pena de 17 meses de prisión por hallarla responsable del delito de HURTO SIMPLE, y a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Se le concedió el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio que no se hizo efectivo.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el

sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

ANA DOLORES PINTO RIVERA fue condenada a pena de 17 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, que cobró ejecutoria el 12 de Julio de 2013.

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

A su favor también se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

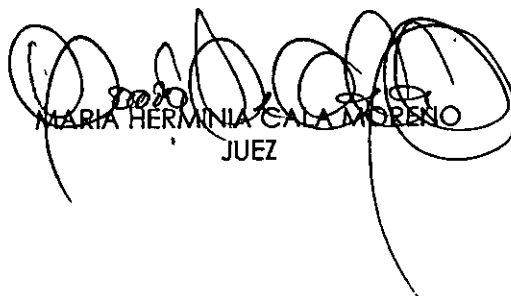
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la prescripción de la pena de diecisiete(17) meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a ANA DOLORES PINTO RIVERA identificada con cédula de ciudadanía No. 37651271, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, como responsable del delito de HURTO SIMPLE de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ